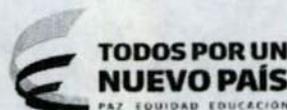




Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501712361



Bogotá, 28/12/2017

Señor  
Representante Legal  
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE - COOTRANSI  
CALLE PRINCIPAL  
LA SIERRA - CAUCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 71182 de 21/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. del 71182 21 DIC 2017

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 64092 del 25 de noviembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE identificada con NIT. 8170004741

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015 Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 64092 del 25 de noviembre de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE, con base en el informe único de infracción al transporte No. 389021 del 16 de septiembre de 2016, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 531, que indica Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por correo electrónico el 30 de noviembre de 2016 y la empresa a través de su representante legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2016-560-104049-2 del 6 de diciembre de 2016 presentó escrito de descargos
3. Al escrito anterior, acompaña los siguientes documentos:
  - a) Certificado de existencia y Representación Legal de la empresa
  - b) Cedula de ciudadanía Nro. EDILMA CECILIA MUÑOZ BUITRON

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 64092 del 25 de noviembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE identificada con NIT. 8170004741.

4. En el mismo documento, se solicitan el oficio y practica de las siguientes pruebas:
  - a) Solicito se indague y pregunte al señor contratante quien es responsable del viaje.
5. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

*"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".*

*Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)*

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

6. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:
  - 6.1. Informe Único de Infracción al Transporte No. 389021 del 16 de septiembre de 2016
  - 6.2. Certificado de existencia y Representación Legal de la empresa
  - 6.3. Cedula de ciudadanía Nro. EDILMA CECILIA MUÑOZ BUITRON
7. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación
  - 7.1 Respecto a la solicitud de indagar y preguntar al contratante del vehículo, cabe recordar a la empresa investigada que la carga de la prueba recae sobre ella, por

AUTO No.

Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 64092 del 25 de noviembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE identificada con NIT. 8170004741.

ende es quien debe suministrar los medios probatorios, dicho lo anterior no se decretara su práctica.

**8. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:**

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 389021 del 16 de septiembre de 2016
2. Certificado de existencia y Representación Legal de la empresa
3. Cedula de ciudadanía Nro. EDILMA CECILIA MUÑOZ BUITRON

**ARTÍCULO SEGUNDO:** RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápites rechazo pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE identificada con NIT. 8170004741, ubicada en la CL PRINCIPAL, de la ciudad de LA SIERRA - CAUCA., de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>1</sup>Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

7 1 1 8 2

2 1 DIC 2017

**AUTO No.****Del**

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.64092 del 25 de noviembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE identificada con NIT. 8170004741.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

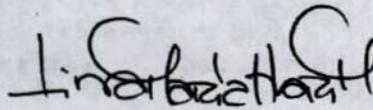
ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE, identificada con NIT. 8170004741, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

7 1 1 8 2

2 1 DIC 2017



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Angélica Herrera – Abogada Contratista Grupo IUIT  
Revisó: Geratrúce Hernández – Abogada contratista Grupo IUIT  
Aprobó: Coordinador Grupo IUIT – Carlos Andrés Álvarez M

[Ir a Página RUES anterior \(http://versionanterior.rues.org.co/Rues\\_Web\)](#) [Guía de Usuario \(http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html\)](#)

[Cámaras de Comercio \(/Home/DirectorioRenovacion\)](#) [¿Qué es el RUES? \(/Home/About\)](#)

[andreaivalcarcel@supertransporte.gov.co](#) ▲



> Inicio (/)

## > COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE COOTRANSI

> Registros ▾

**Resolución de Información** es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

> (/RutaNacional)

**Sigla**

**Cámaras de Comercio**

> (/Home/DirectorioRenovacion)

Cámara de comercio

CAUCA

**Formatos CAE**

> (/Home/FormatosCAE)

NIT 817000474 - 1

**Pecado Impuesto de**

> (/Home/CambiosImpReg)  
REGISTRO DE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOLIDARIA  
REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES

**Estadísticas**

> (<http://ruereportes.confecamaras.org.co/ruereportes>)

### Registro de entidades de economía solidaria

Numero de Matricula	9000000020
Último Año Renovado	2017
Fecha de Renovacion	20171026
Fecha de Matricula	19960603
Fecha de Vigencia	99999997
Estado de la matricula	CANCELADA
Fecha de Cancelación	20171206
Motivo Cancelación	NORMAL
Tipo de Sociedad	ECONOMIA SOLIDARIA
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	0
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	

### Información de Contacto

Municipio Comercial	LA SIERRA / CAUCA
Dirección Comercial	CL PRINCIPAL
Teléfono Comercial	8361092
Municipio Fiscal	LA SIERRA / CAUCA



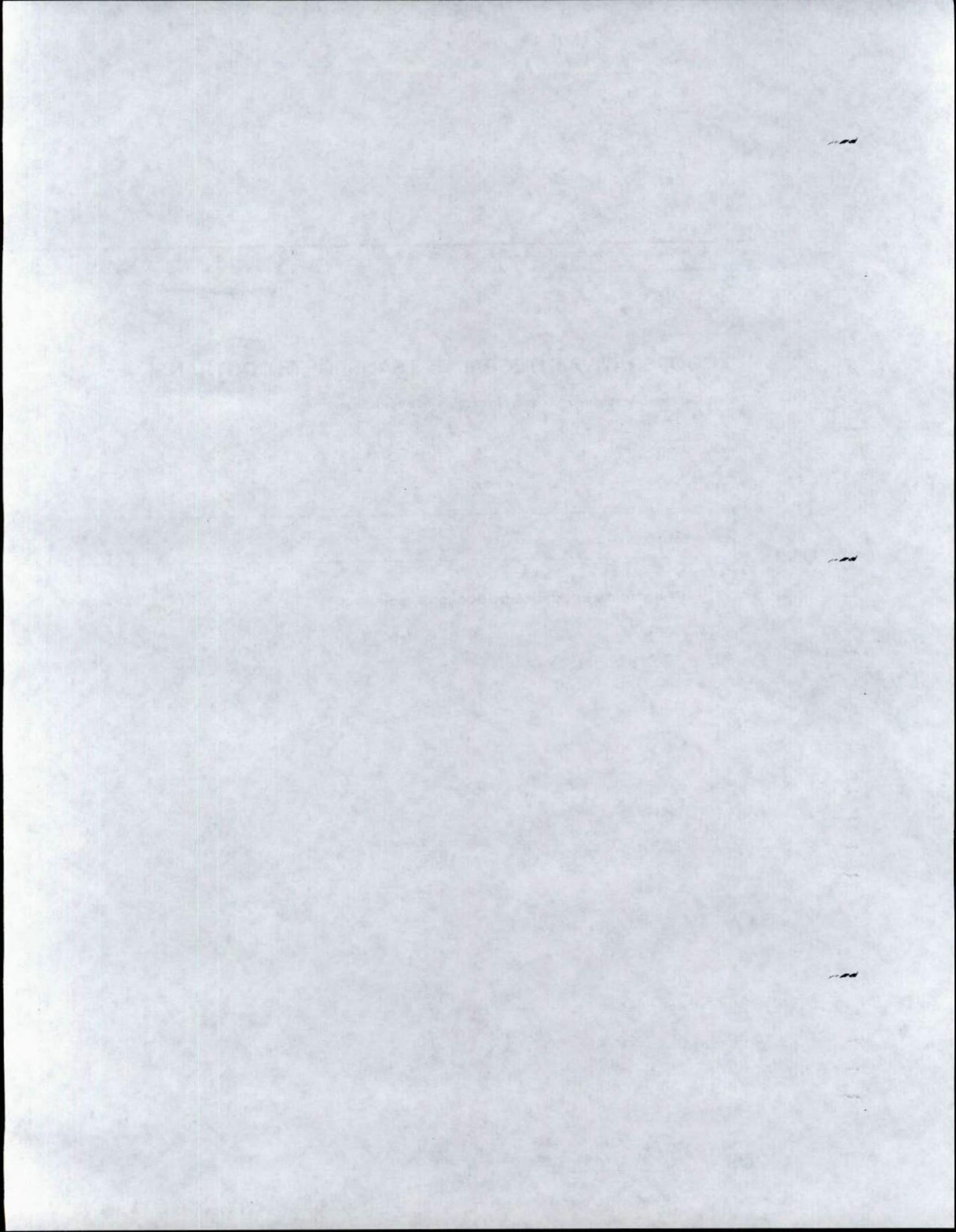
Dirección Fiscal

CL PRINCIPAL

Teléfono Fiscal

8361092

Cerrar Sesión



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



472  
Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900 062917-9  
DD 25 G 98 A 95  
Línea Nal. 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
la Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11311395

Envío: RN882403615CO

**DESTINATARIO**

Nombre/Razón Social:  
COOPERATIVA INTEGRAL DE  
TRANSPORTE - COOTRANSI

Dirección: CALLE PRINCIPAL

Ciudad: LA SIERRA, CAUCA

Departamento: CAUCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:  
29/12/2017 15:33:10

Min. Transporte Lic de carga 000200  
del 20/05/2011

LA RED POSTAL DE COLOMBIA  
MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

DEROGADO	<input type="checkbox"/>
RECHAZADO	<input type="checkbox"/>
FALTA DE	<input type="checkbox"/>
NO RESIDE	<input type="checkbox"/>
DIRECC. ERRADA	<input type="checkbox"/>
NO EXISTE No.	<input type="checkbox"/>
CERRADO I	<input type="checkbox"/>
NO RECLAMADO	<input type="checkbox"/>
CERRADO 2	<input type="checkbox"/>

72  
10 ENE 2018

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615  
[www.superttransporte.gov.co](http://www.superttransporte.gov.co)

